



RAD. 2018-00025. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora GALA BLANCO RACEDO contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. informándole que el apoderado del demandante presentó memorial solicitando cumplimiento de sentencia los días 24 de junio del 2022 y el 05 de septiembre del 2022. Igualmente le informo que a órdenes del juzgado se encuentra el título judicial No. 416010004818476, por valor de \$5.000.000 consignado por COLFONDOS S.A.

A su vez, le manifestó que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado y las peticiones que se allegaron vía correo electrónico al despacho con posterioridad al auto que aprobó las costas se encuentran registradas y relacionadas en el aplicativo TYBA y en la carpeta ONEDRIVE de este Juzgado, según cotejo previo realizado por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920180002500
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GALA BLANCO RACEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de cumplimiento de sentencia presentadas los días 24 de junio y 05 de septiembre del 2022, formuladas por el Dr. ALVARO PEREZ ROBLES en su condición de apoderado de la señora GALA BLANCO RACEDO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., en la que solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral. El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye el fallo proferido por este Despacho el día 22 de abril de 2021, el cual fue CONFIRMADO por la Sala Uno de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 23 de marzo de 2022.

En cuanto a la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de abril de 2021, en aquella se resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR no probada las excepciones de mérito de prescripción y caducidad, improcedencia de la nulidad del traslado, firmeza del consentimiento del traslado, inexistencia de la obligación de devolver el seguro provisional y la comisión de la administración, ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, improcedencia de condena en costas, compensación y buena fe, impetradas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en igual sentido se decretan no probadas las excepciones de: inexistencia del derecho y de la Obligación, cobro de lo no debido, prescripción, propuestas por COLPENSIONES, a propósito de la demanda ordinaria instaurada en su contra por la señora GALA BLANCO RACEDO. En consecuencia, se declara la INEFICACIA del eventual traslado de la señora GALA BLANCO RACEDO, al RAIS desde el 31 de mayo de 1995.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a remitir los aportes y rendimientos de lo ahorrado, por la señora GALA BLANCO RACEDO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo cual se le concede un término de 30 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver a COLPENSIONES los montos recibidos por gastos de administración, con la condigna indexación durante el interregno que la demandante permaneció afiliada al RAIS.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora GALA BLANCO RACEDO, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, en su oportunidad.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A.; y se exonera de las mismas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES”.

De otro lado, la sentencia proferida en segunda instancia resolvió:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

CUARTO: Oportunamente por la secretaria de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.”

De igual modo, constituye título de recaudo ejecutivo el auto del 02 de agosto del 2022, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario por la suma de \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES y \$6.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A., en favor de la parte demandante, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

II. De los requisitos de un título ejecutivo. Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como



es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral y auto que aprobó las costas, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

III. De la obligación de hacer frente a COLFONDOS: Así, en cuanto a la obligación de hacer, es de anotar que en fecha 24 de junio de 2022 la parte ejecutante solicita cumplimiento de sentencia respecto de esta obligación, por tanto, revisado el expediente se advierte que aquella se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto tal, que el 12 de julio de 2022 este Despacho profirió auto obediencia y cumpliendo lo resuelto en sentencia por el Superior. Así mismo, se resalta que se encuentra vencido el plazo conferido en el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, a saber, 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de esa decisión para que COLFONDOS S.A. remitiera debidamente indexados los aportes mencionados en dicho numeral, por consiguiente, se accederá a lo solicitado, pues, el artículo 100 del C.P.L.S.S. precisa que cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, “... la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 897 y subsiguientes del Código Judicial, según el caso”.

El procedimiento para efectivizar la obligación de hacer está previsto en el artículo 500, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, así:

“Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demanda la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

De acuerdo, a la norma citada se ordenará a COLFONDOS S.A. que ejecute el hecho al que fue condenado, otorgarle el término prudencial de cinco (05) días para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de abril de 2021.

Debe indicarse que, en un caso de contornos similares al que nos ocupa, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con Ponencia del Magistrado, doctor Fabian Giovanni González Daza, en auto proferido en el proceso ejecutivo con radicado interno 67.961, indicó:

“Es del caso iterar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L.S.S., es este el proceso que debe seguirse para ejecutar las obligaciones de hacer, sin que se pueda eludirse la ejecución de dichas obligaciones, so pretexto, de que esta acción no es idónea ante su falta de eficacia, pues, proceder de esa forma implica despojarse de las facultades con las que el legislador dotó a los jueces laborales para hacer valer sus sentencias, cercenando los derechos de las partes cuando se hace caso omiso a sus planteamientos, sin siquiera merecer reparo alguno por parte del operador judicial”.

IV. De la obligación de hacer frente a COLPENSIONES. En relación con COLPENSIONES, no es del caso librar orden alguna en su contra por la obligación de hacer, debido a que en la sentencia de primera instancia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado de demandante del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá COLFONDOS S.A., lo que implica que no sea exigible la obligación de hacer en cuanto a ella.



V. De la obligación de dar. La demandante pide que se libre mandamiento de pago frente a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. por las costas que se le impusieron en la sentencia de primera y segunda instancia.

- ❖ **Del mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A.** Teniendo en cuenta que, en el memorial presentado el 5 de septiembre de 2022 la parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia contra COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS por el valor de la condena en costas, se procedió al estudio del expediente, advirtiéndose que el fondo de pensiones y cesantías ejecutado en fecha 22 de agosto de 2022, consignó a órdenes de este juzgado y a favor de la demandante la suma \$5.000.000, valor que se encuentra constituido en el título judicial No. 416010004818476, cifra que no coincide con las liquidaciones de costas relacionadas en este proceso, toda vez que la condena en costas contra COLFONDOS S.A. asciende a la suma de \$6.000.000.

Así, como a disposición de la parte ejecutante se encuentra la suma de \$5.000.000, la cual no ha sido reclamada y el valor de la condena en costa contra COLFONDOS, asciende a la suma de \$6.000.000, se librará el mandamiento de pago deprecado por el valor del saldo pendiente de cancelar por dicho fondo, esto es la suma de \$1.000.000.

- ❖ **Del mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES:** Como quiera que, en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 5 de septiembre de 2022, se solicitó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma total de \$1.000.000, la cual no se encuentra a órdenes del Juzgado, procede a efectuarse el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

- i) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;*
- ii) *podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*
- iii) *cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y*
- iv) *si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.*

Entonces, con respaldo en las normas que se acaba de citar se ordenará a COLPENSIONES que ejecute el hecho al que fue condenado en el auto referido, otorgándole el término prudencial de cinco (5) días para que pague a la señora GALA BLANCO RACEDO el valor \$1.000.000, suma por la cual se librará este mandamiento de pago

VI. De la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento se hizo el día 05 de septiembre de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 12 de julio de 2022. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

VII. De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las costas procesales. En relación con el embargo solicitado por el ejecutante para el pago de las costas del proceso, se accederá a ello hasta por el monto de \$1.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES, pero, esta última, no con la excepción de inembargabilidad, pues, no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.

Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.



Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).**”

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente aplicar dicha figura, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudir de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

3.3 **Concepto que no arroja a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación;** que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir adelante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional...”

Por lo anterior, no repercute en que el ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales.

VIII. Del oficio con destino a COLPENSIONES. No obstante, la medida cautelar decretada, previo a librar los oficios respectivos a las entidades bancarias, se librá oficio con destino a COLPENSIONES para que informe al Despacho en qué fecha puso a órdenes de este juzgado el valor de las costas que se encuentran insolutas, concediéndole para ese efecto el término máximo de 5 días a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no haberlas cancelado, deberá suministrar al Despacho en ese mismo término el nombre de las entidades bancarias que manejan los recursos que esa entidad utiliza para el pago de las costas de los distintos procesos judiciales. Lo anterior, so pena, de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 3° artículo 44 del código general del proceso.

IX. De la notificación al Ministerio Público: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. por la obligación de hacer. En consecuencia, se le ORDENA que, en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el numerales 2 y 3 de la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de abril de 2021.

2. NEGAR el mandamiento de pago deprecado en contra de COLPENSIONES por la obligación de hacer.



3. Librar Mandamiento de pago en favor de GALA BLANCO RACEDO y en contra de COLFONDOS por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales del ordinario. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.
4. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que COLFONDOS S.A. tenga o llegare a tener en el banco Occidente de esta ciudad, hasta por el monto de \$1.000.000, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de costas procesales a favor de la señora GALA BLANCO RACEDO. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.
5. Librar Mandamiento de pago en favor de GALA BLANCO RACEDO y en contra de COLPENSIONES por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales del ordinario. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.
6. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que COLPENSIONES tenga o llegare a tener en el Banco Occidente de esta ciudad, hasta por el monto de \$1.000.000, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de costas procesales a favor de la señora GALA BLANCO RACEDO. Por Secretaría librese el oficio correspondientes previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 de este proveído.
7. OFICIAR a COLPENSIONES para que informe al Despacho en qué fecha puso a órdenes de este juzgado la suma \$1.000.000 por concepto de costas que se encuentran insolutas, concediéndole para ese efecto el término máximo de 5 días a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no haberlas cancelado, deberá suministrar en ese mismo término el nombre de las entidades bancarias que manejan los recursos que esa entidad utiliza para el pago de las costas de los distintos procesos judiciales, so pena, de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 3º artículo 44 del código general del proceso. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.
8. Notifíquese el presente proveído personalmente a las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica en material laboral.
9. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6871de0908aa2fd9579d5253722c5c84c4542db65702597755808203e891eb79

Documento generado en 29/04/2024 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>